



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRÁNCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

NUMERO 277

Sábado 13 de Diciembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 321, correspondiente al día 17 de Noviembre de 1941, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
CIRCULAR número 246 sobre ordenación de aceite para la campaña 1941-1942.

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de oliva en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre y rectificada por otra de 10 del actual («Boletín Oficial del Estado» núm. 316), y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de Junio del corriente año, durante la presente campaña olivatera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- Productores.
- Almacenistas de origen.
- Mayoristas distribuidores en destino.
- Detallistas.

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogidas, distribución y consumo que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zonas de Abastecimiento se servirán, como instrumento, de las Jefaturas Provinciales Agronómicas, Sindicato Nacional del Olivo y todos sus organismos provinciales y de las C. N. S. locales.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo queda encargado de la confección de estadísticas. Los Comisarios de recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones Provinciales del Sindicato les remitirán iguales partes mensuales que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en el Sindicato.

El régimen de declaraciones será el actualmente vigente; pero los Comisarios de Recursos podrán modificarlo, reduciendo los plazos declaratorios si las necesidades de comprobación así lo exigiesen.

Producción

Art. 4.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce ni molida en almazara situada fuera de aquella.

b) Los productores deberán previamente elegir la almazara a que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna para la molturación de la misma. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimiento podrán modificar el destino de la aceituna de estos productores, previo informe del Sindicato Provincial del Olivo.

c) Una vez aprobada o modificada la almazara en que ha de molturar la aceituna, cada productor, éste no podrá variarla, y los «conduce» para la circulación de la misma, tendrán que ser extendidos exclusivamente para la almazara determinada.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, previa propuesta del Sindicato Nacional del Olivo y dando cuenta al Comisario de la Zona adonde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes, en las que haya sido siempre normal esta circulación de frutos.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 5.º Los Comisarios de Recursos, previo informe del Sindicato del Olivo, podrán prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo.

Art. 6.º En las Zonas de Levante y Cataluña, cuando en una localidad exista un número excesivo de almazaras industriales en relación con la probable cosecha de aceituna, los Comisarios de Recursos, de acuerdo con el Sindicato del Olivo, podrán decretar la clausura de alguna de ellas, autorizando el funcionamiento solo para las que considere necesarias.

Art. 7.º El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por los Comisarios de Recursos, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

Almacenamiento de aceite

Art. 8.º Todo el aceite producido

pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Art. 9.º Los Comisarios de Zonas de Recursos productoras de aceite, procederán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, a la revisión de los coeficientes comerciales consignados por el Sindicato Nacional del Olivo a los almacenistas de origen que radiquen en su Zona.

Someterán a esta Comisaría General la información o rectificación definitiva por toda la campaña de dichos coeficientes, no pudiendo durante la misma ser clasificados nuevos almacenistas que no lo sean en sustitución de alguno de los que habitualmente realizan esta función y que voluntariamente o en virtud de sanción dejen de ejercerla.

Art. 10. Los fabricantes de aceite que a su vez sean almacenistas, se reservarán de su producción el cupo que como tales les corresponda; si sus existencias rebasaran este cupo, se dispondrá del exceso para otros almacenistas, distribuidores o cupos de suministro colectivo que esta Comisaría determine al precio señalado para los fabricantes. Si su producción no alcanzase el cupo que le corresponda como almacenistas, se les concederá a cuenta la cantidad fabricada.

Art. 11. Una vez acordados los coeficientes comerciales o cupos a movilizar por los almacenistas de las distintas provincias, quedarán determinadas dentro de cada Zona de Recursos, cuales sean las provincias con superávit comercial y cuantía. Dicho superávit será repartido por el Comisario de la Zona, y por conducto de las Delegaciones Provinciales del Sindicato, entre los almacenistas de la misma Zona, pero de otras provincias que no alcancen a cubrir sus cupos anuales de consumo con la producción provincial. Para los demás cupos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 12. Hecha la anterior distribución, quedarán determinadas cuales sean las Zonas de Recursos con superávit comercial de almacenamiento y su volumen. Este superávit será puesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a disposición de las Zonas de Recursos, cuya producción sea menor que la cifra de almacenamiento anual de su comercio de origen. Los Comisarios de Recursos de estas Zonas lo adjudicarán, según coeficientes, entre sus beneficiarios con arreglo a iguales normas.

Art. 13. Señalados los coeficientes comerciales y adjudicados los cupos a movilizar por los almacenistas de origen, su aplicación será por bimestres. Su cumplimiento, dentro de la flexibilidad que impone el problema de transportes, será vigilado por las Delegaciones Provinciales del Sindicato y por los Comisarios de Zona.

Los almacenistas que en este tiempo dejen de movilizar su cupo o parte de él se harán acreedores a la privación del mismo o a una reducción proporcional a la falta y en beneficio de aquellos otros que demuestren prácticamente poseer mayor agilidad, organización y capacidad comercial. Estas sanciones serán aplicadas por los Comisarios de Recursos directamente o a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Sindicato del Olivo, sin perjuicio de poner a los responsables a disposición de las Fiscalías de Tasas o de los Tribunales competentes cuando a ello hubiere lugar.

Art. 14. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península, serán el corriente de tres grados y el refinado.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas) serán los que siguen:

385 pesetas los 100 kilos para aceite corriente.

395 pesetas los 100 kilos para aceite refinado.

Los almacenistas facilitarán los envases o bidones y estarán autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo.

El mayorista receptor se comprometerá a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen con portes pagados en un plazo de treinta días contados desde el día de recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonará en concepto de alquiler medio céntimo por kilo y día de demora.

Reserva de productor

Art. 15. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva tienen derecho a la reserva de aceite para propio consumo en cantidad de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivar que tengan sus fincas dadas en arrendamiento y cobren la renta o parte de ella en especie tendrán derecho a



reserva para el consumo de sus familiares y sirvientes de un cupo de aceite equivalente a 15 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Art. 16. Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros que trabajan en su explotación agrícola, tendrán derecho a una reserva de aceite cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña: cinco kilos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior: tres kilos por hectárea y año.

Si algún cultivador de olivos no tuviese éstos en plantación regular, sino disseminados, se le computarán 100 olivos por hectárea.

Art. 17. Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, así como los industriales de dicho producto, tienen igualmente derecho a la reserva señalada en el artículo 15.

Art. 18. En ningún caso se podrá reservar para propio consumo cantidad superior a la total producida o cobrada en concepto de renta.

Art. 19. El derecho de reserva para propio consumo que se puntualiza en los artículos anteriores, será concedido por los Comisarios de Recursos mediante la expedición de la correspondiente guía, directamente en casos excepcionales, o normalmente a propuesta de los Delegados provinciales del Sindicato del Olivo.

Las peticiones de reserva serán hechas antes las Delegaciones Provinciales del Sindicato, acompañando relación nominal de familiares y obreros. Los productores que deban abonar parte de salarios en aceite unirán a su solicitud relación detallada de las cantidades que para tal fin necesiten, con objeto de que la Delegación Provincial pueda comprobar que sus peticiones están de acuerdo con los usos y costumbres de cada localidad.

Los Delegados provinciales del Sindicato del Olivo, antes de proponer a los Comisarios de Zona la concesión de derecho de reserva, comprobarán si el solicitante se encuentra incluido en algunos de los casos reseñados. Para ello podrán exigir la presentación de los siguientes documentos:

Títulos de propiedad, contratos de arrendamientos y recibos de contribución.

Distribución y consumo

Art. 20. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

Carentes de aceite.

Deficitarias.

Alibies.

Exportadoras.

Art. 21. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, Ejército de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará las Zonas de Abastecimiento con superávit que hayan de atender el suministro de cada provincia u organismo.

Art. 22. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en Zona señalada la cantidad precisa para cubrirle, cantidad que deberá ser adquirida a los almacenistas de dicha Zona, y siendo responsables

las respectivas autoridades de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Comisario de Recursos de la Zona en que hubieren efectuado la compra, la expedición de la oportuna guía de circulación.

Art. 23. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de Zona. Podrán concederla a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Sindicato (o directamente y comunicándolo a estas Delegaciones para efectos estadísticos), por cualquier peso y medida de transporte en los casos particulares de reserva para consumo de productores. Cuando se trate de adjudicaciones hechas en virtud de señalamiento de cupos por esta Comisaría General, las expedirán a petición de los Gobernadores civiles, Intendentes del Ejército o Administradores de los organismos correspondientes.

Art. 24. De las guías particulares darán razón los Comisarios de Zona a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias de destino adonde haya de consumirse el aceite.

Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores Civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidad de transporte (vagón o camión).

Art. 25. Los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para consumo a sus provincias entre los mayoristas distribuidores que ejerzan esta función en su provincia. Estos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 26. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Comisarios de Recursos de las Zonas productoras certificarán a esta Comisaría General las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de su jurisdicción, especificando cuales fueran las provincias u organismos abastecidos y cantidades suministradas a cada uno. A su vez y en el mismo plazo, todos los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y los representantes de los organismos a que se alude en el artículo 21, cumplirán con igual precepto, expresando en la certificación las cantidades que les hubieran sido facilitadas por cada Zona de Recursos productora y por cada mayorista de origen.

Art. 27. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos funcionarán llevando a cada almacenista y productor de su Zona unas cuentas de almacén, y por cada provincia u organismo a quien tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuantas partidas sean compradas por las provincias u organismos, y a las cuales concederá las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que corresponda y de alta en la cuenta corriente de suministro de la provincia u organismo.

Art. 28. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, suministrarán sus cupos de aceite al público a través de los detallistas legalmente autorizados, precisamente por medio de la cartilla de racionamiento.

Art. 29. En las provincias carentes, de aceite, los precios a percibir

por los mayoristas distribuidores y los minoristas serán fijados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y aprobados por esta Comisaría General. Para fijarlos se tomará como base el precio sobre vagón origen, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas y detallistas, que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por 100 kilos, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor, están incluidos los acarrees desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Art. 30. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo 14, pero en domicilio de detallista, en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenista, se aplicará este precio incrementado estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen del detallista, cuyo límite será señalado en el artículo precedente.

Art. 31. En las provincias alibies o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimiento del detallista. En las plazas carentes de almacenistas, será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimiento de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para venta al público el beneficio del detallista, limitado en el artículo 29.

Declaraciones de existencias

Art. 32. Todos los productores y almacenistas de aceite de oliva están obligados a presentar en las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, a través de las C. N. S. locales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando para ello los modelos reglamentarios. A los productores se les tolerará un margen de error en sus declaraciones, que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 de lo declarado. En las declaraciones de los almacenistas, el error no podrá exceder del 1 por 100.

Estas declaraciones servirán de base para que los Comisarios de Recursos lleven las cuentas de almacén a productores y almacenistas de su Zona.

Art. 33. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941 y artículo noveno del Reglamento de 11 de Julio para la aplicación de dicha Ley, las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por el Jefe local del Movimiento Nacional.

Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares debidamente sellado y remitiéndose los otros tres al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, uno al Comisario de Recursos de su Zona

y otro a la Oficina Central del Sindicato Nacional.

Madrid, 13 de Noviembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Agricultura e Ilustrísimo Señor Delegado Nacional del Ministerio de Agricultura en el Sindicato del Olivo.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles e Ilmos. Señores Comisarios de Recursos,

4062

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS DE PESCADOS Y MARISCOS

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, en Telegrama Oficial Postal de fecha 4 del actual, me dice:

«Acordado por la Junta Superior de Precios el fijar tasas máximas al público, para pescados y mariscos, a PARTIR DEL DIA 15 DEL ACTUAL, regirán en esa Provincia los que a continuación se indican, debiendo los pescaderos colocar sobre cada especie un cartel bien visible en el que se especifique el nombre de la misma y el precio que marque, que en ningún caso ni bajo ningún pretexto excederá de la tasa Oficial, poniendo a todo infractor a disposición de la Fiscalía de Tasa.

| | Pesetas | Kgs. |
|-------------------------|---------|------|
| Abadejo | 5'05 | > |
| Acadilla | 3'75 | > |
| Agujas | 2'75 | > |
| Almeja corriente..... | 2'75 | > |
| Almeja fina | libre | |
| Andariscas o necoras .. | libre | |
| Anguila | 3'75 | > |
| Angula | libre | |
| Araña | 3'75 | > |
| Atún | 6'25 | > |
| Bacalao | 3'25 | > |
| Bailas | 3'75 | > |
| Bertorellas | 3'25 | > |
| Beugo | 5'75 | > |
| Beigaros..... | libre | |
| Bisu | 3'25 | > |
| Bocas | libre | |
| Bocartes..... | 2'75 | > |
| Bogas..... | 3'25 | > |
| Bonito | 6'25 | > |
| Boquerón..... | 2'75 | > |
| Breca | 3'45 | > |
| Brotola | 3'00 | > |
| Brujas..... | 4'25 | > |
| Burel | 2'25 | > |
| Burro | 2'75 | > |
| Caballa..... | 2'75 | > |
| Cabras | 3'25 | > |
| Calamares | libre | |
| Callat | 3'25 | > |
| Cananas, Veladores o | | |
| Potas | 3'75 | > |
| Cangrejo de mar y río.. | libre | |
| Capuchas..... | 2'25 | > |
| Carabineros..... | libre | |
| Caracoles | libre | |
| Castañeta, Palometa o | | |
| Japuta..... | 3'25 | > |
| Cazón..... | 2'25 | > |
| Centollos..... | libre | |
| Cigalas..... | libre | |
| Cinta | 1'75 | > |
| Cococha..... | 4'25 | > |
| Caranel | 2'25 | > |
| Cóngrio | 5'75 | > |



Pesetas Kgs.

| | | |
|--|-------|---|
| Corbina con cabeza | 3'75 | > |
| Corbina sin cabeza | 4'75 | > |
| Cucas | 2'75 | > |
| Charquetes | libre | |
| Chicharro o jarel | 2'75 | > |
| Chochas | 2'75 | > |
| De flu | 4'25 | > |
| Destón | 4'25 | > |
| Dorada | 3'75 | > |
| Escarmerlanes | libre | |
| Escuela | 3'25 | > |
| Escorina | 3'75 | > |
| Españal | 2'75 | > |
| Españal | 4'25 | > |
| Fanecas | 3'00 | > |
| Galeras | 2'25 | > |
| Gallinas | 3'00 | > |
| Gallos, todos tamaños | 5'25 | > |
| Gambas crudas y cocidas | libra | |
| Gambet | libre | |
| Garneu | 3'75 | > |
| Garret | 3'25 | > |
| Gato | 2'25 | > |
| Iserna | libre | |
| Jibias | 3'25 | > |
| Langosta | libre | |
| Langostinos | libre | |
| Lenguados | libre | |
| Lija | 2'25 | > |
| Lisa | 3'75 | > |
| Lubina | libre | |
| Llanqueta | libre | |
| Marrajos | 4'25 | > |
| Mejillones | libre | |
| Meiva o Albacora | 3'75 | > |
| Merluza de más de 2 kilos sin cabezas | 9'25 | > |
| Merluza de más de 2 kilos con cabeza | 7'25 | > |
| Mero | libre | |
| Mielga | 2'25 | > |
| Morralla | 1'75 | > |
| Mujos | 3'75 | > |
| Ostras | libre | |
| Pajeles | 5'25 | > |
| Pescadilla abierta, hasta 200 gramos | 4'25 | > |
| Pescadilla abierta de 200 a 500 gramos | 4'75 | > |
| Pescadilla abierta de 500 a 2 kilos | 5'75 | > |
| Pescadilla cerrada hasta 200 gramos | 3'75 | > |
| Pescadilla cerrada de 200 a 500 gramos | 4'25 | > |
| Pescadilla cerrada de 500 gramos a 2 kilos | 5'25 | > |
| Peludos | libre | |
| Pelayas | libre | |
| Pez espada | 5'25 | > |
| Pez paio | 4'75 | > |
| Percebes | libre | |
| Peces | 3'75 | > |
| Panchos | 3'75 | > |
| Parrocha | 3'25 | > |
| Platusas | 5'25 | > |
| Pulpo | 2'75 | > |
| Quisquillas | libre | |
| Rape (colas) | 7'25 | > |
| Rape (cuerpos) | 3'75 | > |
| Ratas | 4'25 | > |
| Rayas | 2'25 | > |
| Reos | libre | |
| Rodaballo | libre | |
| Rumbeles todos tamaños | 3'25 | > |
| Sabalo | 3'25 | > |
| Sables | 2'75 | > |
| Salmon | libre | |
| Salmonetes | libre | |
| Sardinias | 3'75 | > |
| Truchas | libre | |
| Verdel grande o Xarda grande | 3'75 | > |
| Verdel o Xarda chicos | 2'75 | > |

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en sesión celebrada el día 17 del mes actual.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Ratificar el nombramiento de Caudal interino del Colegio Provincial de San Francisco, hecho por el señor Presidente a favor de don Santiago Nascarimo, con el haber anual consignado en Presupuesto.

Quedar enterada de un oficio del señor Presidente de la Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra, trasladando otro de la Dirección General del Cuerpo, por el que se dan las gracias a esta Diputación al haber contribuido a la brillantez de la fiesta del Arcángel San Rafael, patrón del benemérito Cuerpo.

Ratificar la orden del señor Presidente por la que se dispone la admisión con carácter provisional en los Colegios Provinciales de los huérfanos de padre y madre Joaquín y Ania Redondo Sánchez.

Conceder a la Alcaldía de Valencia de Alcántara, el ingreso en el Colegio de la Inmaculada de la niña María Cruz Paderno Machado; a Juana Brías, vecina de esta capital, la admisión de la más pequeña de sus hijas; a Antonia Sanguino Diez, vecina de Trujillo, el de uno tan sólo de los dos más pequeños de sus referidos hijos.

Requerir al vecino de esta capital Aquiles Cervantes Alarcón, para que se presente en la Administración de Beneficencia, con el fin de recoger a su hijo José María Cervantes Concepción, por haber variado las circunstancias que motivaron el ingreso del mismo en dicho establecimiento.

Denegar la petición de ingreso en el Colegio de la Inmaculada de la joven Ana Retamosa Jiménez, en razón a exceder de la edad reglamentaria para ello.

Denegar a los vecinos de Garrovillas Ladislao Barroso Sánchez y su esposa, el prohijamiento que solicitan, por no ser ventajoso para la prohilada.

Conceder a Atanasio Hurtado Estévez y su esposa, vecinos Zarza la Mayor, el prohijamiento que solicitan por resultar cumplidos los requisitos que determina el Reglamento en su artículo 333.

Conceder a Eloy Rodríguez Fernández el reconocimiento y entrega de su hija Primitiva Rodríguez.

Quedar enterada de la muerte de una vaca ocurrida en el Establo del Hospital Provincial.

Conceder a Emilia Arias Montero, su emancipación del Colegio de la Inmaculada con la gratificación que determina el artículo 280 del Reglamento de Beneficencia.

Fijar los sueldos del Secretario e Interventores de esta Excm. Diputación en quince mil y trece mil pesetas anuales, respectivamente.

Aprobar los Padrones de Cédulas Personales del año actual, de los pueblos de Alcántara, Torrecillas de la Tiesa y Valdehúncar.

Designar al Gestor don Eduardo Rodríguez Ramírez, para que en representación de esta Excm. Diputación, desempeñe el cargo de Vocal del Tribunal de Disciplina.

Anunciar un segundo concurso bajo las condiciones del primero, para sufragar estudios del Bachillerato entre estudiantes pobres durante el curso académico 1941-42.

Autorizar a don Tiburcio Rodríguez, vecino de Descargamaría; don Dionisio Baeno, de Carcaboso; don Adrián Montero, de Santibáñez el Bajo y don Pedro Pérez Jaramillo, de la Pesga, para que ejecuten obras en zonas en caminos vecinales.

Quedar enterada del acta suscrita por don Ildefonso Moreno Albarrán, Jefe de Obras Públicas, don Casto Gómez Clemente, Ingeniero de Vías y Obras Provinciales y don Francisco Sánchez, Alcalde de Cabazaballo, en la que se hace constar que las obras del camino local de Cabeza bellosa a Villar de Plasencia han sido construídas con arreglo a las condiciones del proyecto.

Aprobar una transferencia de créditos con el fin de efectuar obras en determinados caminos locales.

Conceder a don Antonio Canillar y don Heliodoro Baráñdez, Mozo de Servicio del Hospital Provincial y don Félix Espada, Panadero del Colegio de San Francisco, el anticipo de las mensualidades que solicitan.

Devolver al Sr. Administrador de los Establecimientos de Beneficencia la instancia de don Angel Salomón Rodríguez, Practicante del Hospital Provincial, a fin de que concrete, qué averiguaciones ha efectuado para comprobar las necesidades del anticipo que solicita dicho Practicante.

Entregar al actual Recaudador de Cédulas Personales, las del año 1933, del Ayuntamiento de Plasencia, a fin de que las haga efectivas, ya que si no resultarían lesionados los intereses provinciales.

Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Talayuela, extendiéndole un libramiento por las 44'77 pesetas ingresadas de más, y al mismo tiempo un cargareme para el ingreso por el de Riobobos, en la cuenta de Cédulas Personales, año 1940.

Que conste en el acta el sentimiento de la Corporación por la muerte gloriosa de los Camaradas de la División Azul, Alberto Rodríguez Serrano, de Mirabel, y Andrés Pavón, de Torreoz.

Eximir de la Cédula Personal a los Camaradas de la División Azul y que se les expidan gratuitamente a las familias que económicamente dependen de ellos.

Devolver al Ayuntamiento de Riobobos las 165'19 pesetas, ingresadas de más, por Cédulas Personales en el año 1940.

Contribuir con la cantidad de cinco mil pesetas, a la suscripción abierta por la Sección Femenina de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., para la confección de Cansstillas que en las próximas Navidades serán entregadas a niños necesitados de esta Capital y provincia.

Que conste en acta la satisfacción de esta Corporación Provincial, por la brillante actuación de las Flechas Femeninas de esta Capital, en el festival celebrado en el Teatro Español de Madrid, el 13 de los corrientes y contribuir con cinco mil pesetas a los cuantiosos gastos originados con tal motivo y sufragados por el Vicesecretario General del Partido y Jefatura Provincial del Movimiento, para destinar en su integridad los ingresos de la División Azul.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 28 de Noviembre de 1941.—El Presidente, Oscar Madrugal. 4262

INTERVENCION

Aportación Municipal

Circular

Próximo a terminar el cuarto trimestre del corriente año, y persistiendo esta Corporación en su laudable propósito de no originar graves perjuicios económicos a los municipios deudores, ha creído conveniente recordar a los señores Alcaldes, que con arreglo a las Ordenanzas de exacciones aprobadas por esta Diputación, procedan a realizar el ingreso en la Caja provincial, de las cuotas de aportación municipal forzosa, correspondiente a dicho cuarto trimestre, advirtiéndoles de que de no tener efectividad precitado ingreso al vecimiento del trimestre en curso, se expedirán por la Intervención de fondos de esta Excelentísima Diputación, las correspondientes certificaciones de descubierto gravando la cuota trimestral adeudada con un recargo del cinco por ciento en concepto de intereses de demora, sin perjuicio además de proseguir el apremio, hasta el embargo del quince por ciento del total de sus ingresos que por todos conceptos realicen en sus arcas municipales, conforme a lo establecido en los artículos 270 del Estatuto provincial y 138 del de Recaudación.

Lo que se hace público en esta periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 10 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Oscar Madrugal.

3471

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Zona de Recurso núm. 9

Circular número 19

A fin de cumplimentar órdenes recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se pone en conocimiento de los tenedores de alpiste que tengan partidas de mencionado artículo facturadas con anterioridad a la publicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de Agosto del presente año, y se acredite la veracidad de este extremo, por medio del talón de ferrocarril, que quedarán las mismas en libertad de comercio y circulación.

Salamanca a 1 de Diciembre de 1941.—El Comisario de Recursos, José Centeno.

3472 y 3476

DE INTERES PARA LOS FABRICANTES DE QUESOS Y MANTEQUILLA

Todos los comprendidos en esta nota, remitirán a esta Zona de Recursos número 9, los días 1 y 15 de cada mes, declaraciones juradas de existencias de (queso, mantequilla de vaca, en bloque y enlatada), acompañando al propio tiempo propuesta de distribución para su aprobación, si procede, el queso y mantequilla en bloque, cuyas guías les serán facilitadas por esta Zona; la enlatada será puesta a disposición del Departamento Militar de Comisaría General.

Salamanca, 2 de Diciembre de 1941.

3473 y 3477

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 10 de Diciembre de 1941.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 3474



Ministerio de Trabajo

Inspección Provincial de Trabajo

FAMILIAS NUMEROSAS

A los Alcaldes

Próximo a recibirse los impresos para solicitar los beneficios que la Ley de primero de Agosto de 1941 concede a los que tengan cinco o más hijos, por las condiciones por ella señaladas, se advierte a los Alcaldes, que para facilitarlos a los interesados deben proveerse de aquéllos, previo pago de su importe.

A este fin los señores Alcaldes deben comunicar al Agente del Ayuntamiento en esta capital que recoja y abone en esta Inspección de Trabajo, los ejemplares que estimen necesarios. Se advierte que únicamente deben solicitarse los ejemplares estrictamente necesarios, ya que la Superioridad enviará los necesarios para esta provincia, a la vista de los datos estadísticos oportunos.

Al mismo tiempo hacemos público nuevamente que únicamente pueden solicitarse los aludidos beneficios en los modelos impresos oficiales, y por tanto cuantas solicitudes se reciban en forma distinta serán devueltos a los interesados.

La venta de los expedientes impresos en la capital se anunciará oportunamente.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1941.
—El Inspector Jefe, Juan Leal Ramos. 4468

Jefatura de Obras Públicas

EXPROPIACIONES

Edicto

Fincas afectadas en el término municipal de Alcántara por la construcción del tramo 3.º, trozo 2.º, Sección 1.ª del camino local de Membrio a Coria.

En el expediente de expropiación forzosa de las fincas que se refiere el precedente epígrafe, he tenido a bien disponer se invite a los propietarios de aludidas fincas, para que en el plazo de ocho días, a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre expropiaciones, designen si lo estiman conveniente ante el Sr. Alcalde del pueblo en que se hallan enclavadas las fincas, el Perito que ha de representar a cada uno en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, bien entendido que, si pasara dicho plazo sin hacer la designación si se hiciera el nombramiento por persona no autorizada o si recayera el nombramiento en quien no posea las debidas condiciones legales, se entenderá que los propietarios se conforman con la actuación del Perito que represente a la Administración, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley.

Lo que a los anteriores efectos se publica en este periódico oficial.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 4381

Parque de Intendencia

Anuncio

Hasta el día veintisiete del mes actual y a las once horas, se admiten proposiciones para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de es-

te Establecimiento y Depósito de Plasencia, durante el mes de Enero próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en la Oficina del Detall a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1941.
—El DIRECTOR.
(15'40 pstas.) 4382

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE USOS Y CONSUMOS

Circular dando normas para la confección por los Ayuntamientos de esta provincia los padrones de circulación de automóviles de la clase A. y D. para el próximo ejercicio de 1942

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles de 28 de Junio de 1927 y la instrucción 18 de la circular de la suprimida Dirección general de Rentas Públicas del propio año, se hace saber a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de formar según lo dispuesto en expresados preceptos legales, un padrón para cada una de las clases A. y D. de los vehículos automóviles llamados a tributar en el próximo ejercicio de 1942, en cuyos Padrones se hará constar por separado las tres secciones o clases siguientes:

- 1.º Los vehículos sujetos a Patente.
 - 2.º Los exentos en virtud de baja provisional; y
 - 3.º Los exentos totalmente.
- Los padrones se formarán por triplicado, o sea original, copia y lista cobratoria, debiendo ser remitidos a esta Administración antes del 31 del mes en curso.

Los vehículos comprendidos en la clase A., (Turismo o particulares) tributarán con arreglo a la nueva base contributiva, según dispone la Orden de 26 de Febrero de 1941, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria a la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, de la clase A. y D., publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha primero de Marzo del año actual, (página 1469), y que es como sigue:

| Potencia | Cuota | Potencia | Cuota |
|----------|-------|----------|-------|
| H. P. | | H. P. | |
| Hasta 5 | 100 | Hasta 21 | 1'090 |
| > 6 | 130 | > 22 | 1'210 |
| > 7 | 160 | > 23 | 1'370 |
| > 8 | 190 | > 24 | 1'530 |
| > 9 | 220 | > 25 | 1'690 |
| > 10 | 250 | > 26 | 1'850 |
| > 11 | 290 | > 27 | 2'010 |
| > 12 | 330 | > 28 | 2'170 |
| > 13 | 370 | > 29 | 2'330 |
| > 14 | 410 | > 30 | 2'490 |
| > 15 | 450 | > 31 | 2'650 |
| > 16 | 490 | > 32 | 2'810 |
| > 17 | 610 | > 33 | 2'970 |
| > 18 | 730 | > 34 | 3'130 |
| > 19 | 850 | > 35 | 3'290 |
| > 20 | 970 | > 36 | 3'450 |

Continuarán disfrutando del 50 por 100 de bonificación los vehículos propiedad de Médicos, siempre que los utilicen para su uso exclusivo de su profesión y su peso no exceda de 750 kilogramos, extremos que deberán justificarse por medio de certificación que remitirán los Ayuntamientos unidos a los Padrones para evitarse responsabilidades.

Serán eliminados de dichos padrones todos los vehículos que excedan de 18 H. P., subsistiendo este extremo mientras estén en vigor las disposiciones dictadas por la Sección de Carburantes Líquidos.

Espera esta Administración del celo de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes afecta este servicio, que pondrán de su parte todo lo necesario para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena, advirtiéndoles que cualquier duda que se les presente sobre la aplicación del Reglamento e Instrucciones que se citan en esta Circular sobre confección de dichos documentos cobratorios, pueden desde luego formular cuantas consultas estimen procedentes, a fin de que el servicio no sufra interrupción alguna y mencionados Padrones se hallen ultimados con toda perfección dentro del plazo que se cita.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1941.
—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral. 4441

ANUNCIO

Formado por esta Oficina los Padrones para la exacción de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles de las clases A. y D., correspondientes a esta capital y año 1942, se advierte que expresados documentos se hallan expuestos al público durante la segunda quincena del mes actual, en esta Administración y horas hábiles de oficina, a fin de que los contribuyentes a quienes afecten, puedan examinarlos y deducir, durante dicho plazo, las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos contribuyentes.

Cáceres, 9 de Diciembre de 1941.
—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral. 4442

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, penden autos ejecutivos, por el procedimiento judicial sumario establecido en la Ley Hipotecaria, instados por doña Carmen, doña Pilar y don Mauricio García Diz, representadas estas dos últimas por sus respectivos esposos don Antonio Plaza Herrero y don Enrique Elías Núñez, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, contra don Juan Mariscal Chaves, vecino de Madroñera, sobre reclamación de cantidad principal, intereses y costas; en los que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a subasta, la finca que a continuación se reseña, propiedad del demandado.

«Finca.—Sierra denominada, Tesorito o Cuquillo, sita en el término de Deleitosa, de cabida toda, mil catorce fanegas de marco real, equivalentes a seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, tiene los abrevaderos en las gargantas de los Molinos; linda por Oriente, por la junta de la garganta de los Molinos y Gargantilla de los Perales; Poniente, con jurisdicción de la Campana Albalá, hasta tocar con el agua que nace en la Navezuza de Arriba; Mediodía, Aguabazo de dicha Navezuza; Charco Bilagrón y Naveros

Fríos y baja por los Molinos, y por Norte, con la corriente de arriba de dicha Gargantilla de los Perales, hasta la linde de la expresada Campana Albalá. Tasada en CINCUENTA Y OCHO MIL PESETAS.»

El remate de expresada finca, tendrá lugar el día diez del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo por que sale a subasta, que es el expresado, pactado en la escritura de hipoteca y no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo; que los autos y certificación del Registro a que se refiere la r. gla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Trujillo a veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan Victoriano Barquero.—El Secretario judicial, Julio Ruiz de Rivas.

(83 80 ptas.)

4436

Alcaldías

TRUJILLO

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 6 del actual, los presupuestos ordinarios para 1942 y las ordenanzas de exacciones municipales, quedan expuestos al público dichos documentos, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 300 y 322 del Estatuto Municipal. Las reclamaciones contra el presupuesto pueden ser interpuestas ante la Delegación de Hacienda, en el plazo de otros quince días, a contar desde el en que terminó la exposición.

Trujillo, 9 de Diciembre de 1941.
—El Alcalde, Julián G. de Guadiana. 4453

GARROVILAS

Convocatoria

Con el fin de discutir y en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y gastos, para cubrir las atenciones de justicia de este partido judicial, se convoca a los Ayuntamientos del mismo, para que designen un representante, que provisto de la oportuna credencial, concurren a esta cabeza de partido el día veintisiete del actual y hora de las once, advirtiéndose que caso de que en dicho día no se pudiera celebrar sesión por falta de asistencia de suficiente número de señores representantes, se tendrá por convocado con el mismo fin y lugar para el día veintinueve a la propia hora, siendo válidos los acuerdos que se adopten cualquiera que sea el número de representantes que concurren.

Garrovillas a 10 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Cornelio Durán. 4449